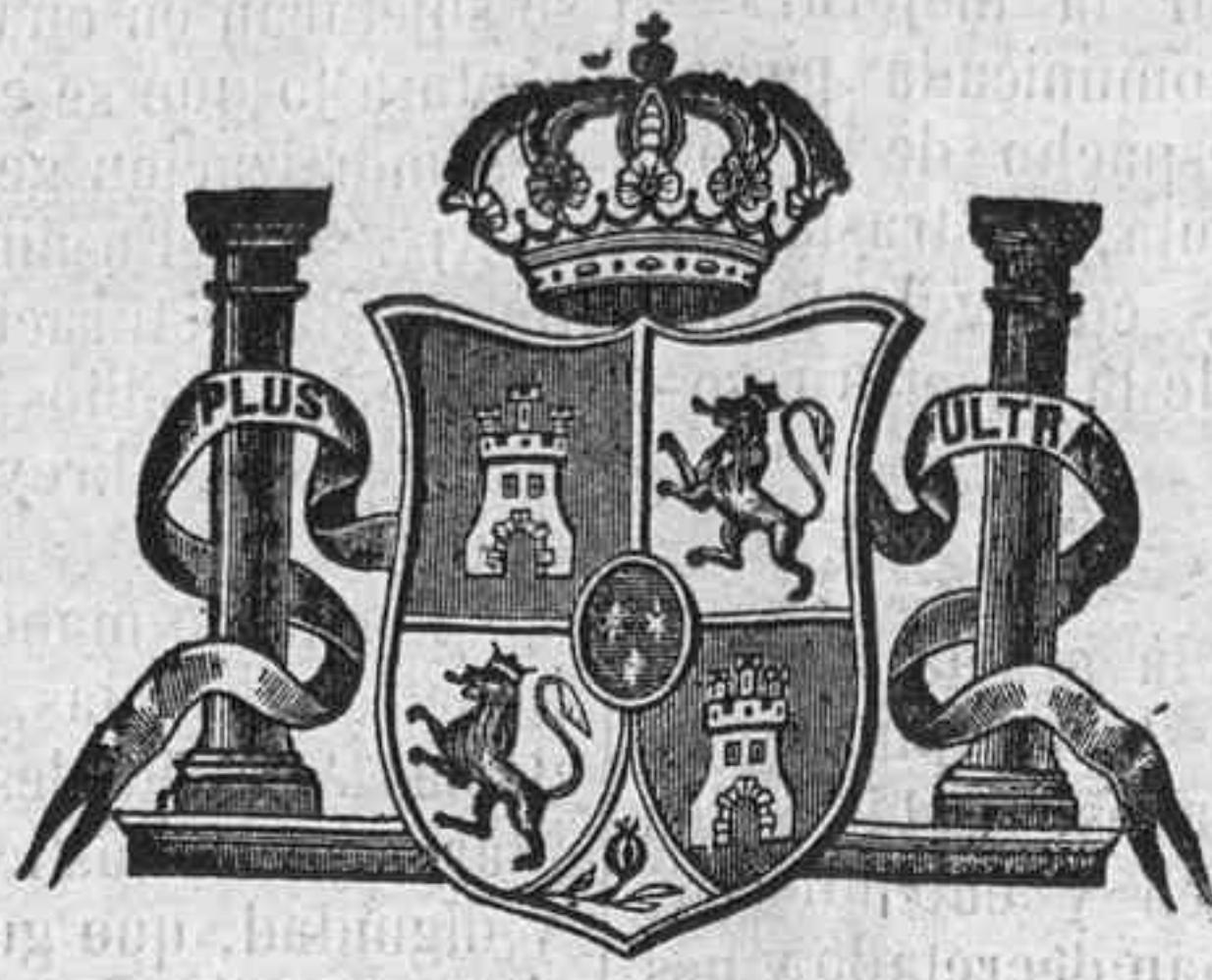


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 417.

Señalando los derechos que debe cobrar el comisionado de este Gobierno en Villareal de San Carlos por el paso del puente del Cardenal.

Al insertarse en los Boletines oficiales de 24 de Noviembre del año próximo pasado y 30 de Marzo último el pliego de condiciones que debía servir para la su- hasta de los derechos del pontazgo del Cardenal, se padeció la equivocación de decir que por cada 400 cabezas de ganado lanar y cabrío habían de exigirse cuatro reales, debiendo ser por cada ciento, según se desprende de la simple lectura de las referidas condiciones, puesto que desde luego se espresa que los derechos habían de exigirse como en años anteriores.

En su virtud, no siendo mi ánimo perjudicar en manera alguna los fondos destinados á cubrir las atenciones aprobadas en el presupuesto de la provincia, donde figura el producto de que se trata; se ha librado orden al comisionado nombrado por este Gobierno para la recaudación de dichos derechos en el presente mes, que se atenga para el percibo de los mismos á la tarifa aprobada por la Diputación provincial, y que ha venido rigiendo hasta el día en que él se hizo cargo de dicha recaudación.

Lo que he dispuesto se inserte, con la tarifa que se menciona, en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 5 de Mayo de 1859.—Francisco Belmonte.

Tarifa que se cita.

El arrendatario ó arrendatarios podrán exigir por el pasaje del puente los mismos derechos que en los arrendamientos anteriores, á saber: por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, cuatro reales, y cuando las cabezas no lleguen á este número y siempre que escadan de ciento, un maravedí por cabeza; por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, diez y siete mrs., por cada res vacuna, ocho mrs.; por cada cabeza cerdosa, cua-

tro mrs., y doce mrs. por persona escotera á pié.

Cáceres 17 de Enero de 1856.—Bar- toloomé Romero Leal.—Pedro García Aguilera, Secretario.

CIRCULAR NUM. 418.

Previendo á los Ayuntamientos que en el término de tres dias, á contar desde el recibo del Boletín oficial en que se publi- que la presente circular, remitan al Go- bierno de provincia el nuevo Nomenclá- tor mandado formar en la real instruc- cion de 5 de Enero último.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Enero último la real instrucción de 5 del mismo mes para la rectificación y complemento del nuevo Nomenclator, y circuladas oportunamen- te á los Ayuntamientos las órdenes y acla- raciones convenientes, de esperar era que por todos se llenara el servicio que el Go- bierno de S. M. les encomendaba, con la premura que se exigía y con la exactitud que reclama trabajo de tanta importancia.

Digna de elogio es la conducta obser- vada por muchos Ayuntamientos y sus asociados en la confección de los referi- dos trabajos estadísticos; y á la vez que yo me complazco en reconocer el celo é interés con que estos han procurado lle- nar su cometido dejando terminado por su parte en breve plazo un servicio que tan eficazmente está recomendado en la Ins- trucción publicada, tengo el sentimiento de observar que todavía quedan bastan- tes Ayuntamientos que, faltando á sus de- beres, han descuidado la formación del nuevo Nomenclator y su remesa á este Gobierno de provincia.

El interés del servicio exige que el de que se trata sea cumplido sin dilación, y si hasta hoy he podido permitir que se retardase por algun tiempo con el objeto de que los Ayuntamientos tuviesen el ne- cesario para la reunion de los datos que deben servir de base al Estado, ya no me es posible consentirlo sin faltar á mis sa- gradadas obligaciones.

En este concepto, pues, prevengo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, y cuyos pueblos se anotan á continuación, que si en el tér- mino de tres dias, despues de recibido el Boletín oficial en que se publique la pre- sente circular, no me remiten el ejemplar del nuevo Nomenclator que está mandado, pasará á recogerlo uno de los señores Ins- pectores de Estadística de la provincia, siendo de cuenta de la Municipalidad y su Secretario el abono de dietas y gastos que le están señalados por reglamento.

Cáceres 6 de Mayo de 1859.—El Go- bernador, Francisco Belmonte.

RELACION de los pueblos cuyos Alcaldes se

hallan en descubierto de la remesa del Nomenclator.

- Brozas.
- Ceclavin.
- Aldea del Cano.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Garrovillas.
- Hinojal.
- Monroy.
- Santiago del Campo.
- Talaván.
- Aceituna.
- Ahigal.
- Hervás.
- Marchagaz.
- Eljas.
- Robledillo de Gata.
- Santibañez el Alto.
- Torrecilla de los Angeles.
- Aldeanueva de la Vera.
- Cuacos.
- Jarandilla.
- Losar de la Vera.
- Talaveruela.
- Viandar.
- Albalá.
- Alcuéscar.
- Almoharín.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Montánchez.
- Salvatierra de Santiago.
- Torre de Santa María.
- Torremoncha.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Zarza de Montánchez.
- Berrocalejo.
- Castañar de Ibor.
- Gordo.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de la Mata.
- Serrejon.
- Talayuela.
- Toril.
- Torviscoso.
- Valdehúncar.
- Barrado.
- Miravel.
- Montehermoso.
- Piornal.
- Aldeacentenera.
- Aldea del Obispo.
- Escorial.
- Robledillo de Trujillo.
- Santa Marta.
- Trujillo.

Cáceres 6 Mayo de 1859.—Belmonte.

CIRCULAR NUM. 419.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 12 de Abril próximo pasado, la real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se dice á este de la Goberna- cion lo siguiente:— Excmo. Sr.: Habién- dose fugado de la isla de Cuba el Presbí- tero D. Santiago Lopez San Roman, con- denado á ciertas penas por los tribunales eclesiásticos de aquella isla, ha dispuesto la Reina que lo ponga en conocimiento de V. E., como lo verifico de su real orden, á fin de que se sirva prevenir que el mencionado Presbítero sea detenido si se ha presentado, ó presentase, en alguna de las provincias de la Península é islas ad- yacentes, dando parte de ello en su caso los respectivos Gobernadores á este De- partamento de Ultramar para la determi- nación ulterior que proceda.— De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que en cumplimiento de lo prevenido por S. M., disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar la detencion de referido Presbítero, dando en su caso el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los seño- res Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Presbítero D. Santiago Lopez San Roman si se hallase en esta provin- cia, ó tan luego como se presentase en ella, y habido que fuese, lo pondrán á mi disposición, conduciéndolo con la seguri- dad conveniente.

Cáceres 3 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 120.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Abril último.

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de par- tido, correspondientes al mes de Marzo último, y de conformidad con el Comi- sario de Guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Abril próximo pasado, con- forme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cén.
Racion de pan.....	4	3
Fanega de cebada.....	37	62
Arroba de paja.....	1	94
Idem de aceite.....	37	15
Idem de leña.....	2	84
Idem de carbon.....	2	10

Cuyo precio se entienda arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 5 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Fran- cisco Belmonte.

Previendo que todos los terrenos usurpados y no legitimados por las disposiciones vigentes vuelvan al patrimonio comun de los pueblos.

Muchas son las gestiones hechas á este Gobierno de provincia para que se declare la propiedad de terrenos de propios y comunes usurpados, y no pocas las quejas de las autoridades municipales contra semejantes abusos, por la desmembracion que de una manera ilegal se hace á los bienes del patrimonio comun, y por consiguiente á las rentas de propios.

Dispuesto á poner coto á tales desmanes que dan una idea triste del respeto que todos debemos á la ley y á la propiedad, he resuelto lo siguiente:

1.ª Los Ayuntamientos procederán desde luego á instruir un espediente en que se acrediten las usurpaciones hechas con anterioridad al real decreto de 18 de Mayo de 1837; y otro de las verificadas con posterioridad al mismo. En uno y otro se espresará con claridad por medio de una relacion los nombres de los usurpadores, la porcion de terreno apropiado, si pertenece á la clase de propios, comunes y baldíos, y su valor en venta y renta. Tambien se acreditará en su caso la circunstancia de haberse incautado nuevamente la corporacion municipal de las suertes ó porciones en que aquellos consistian.

2.ª Terminada la instruccion de estos espedientes se remitirán á este Gobierno para la resolucion que corresponda, procurando que figuren en los mismos cuantos terrenos del patrimonio comun se encuentren usurpados, sean cualesquiera sus actuales poseedores.

3.ª Cumpliendo las municipalidades con lo que dispone la ley de 6 de Mayo de 1835, designarán desde luego las concesiones de terrenos que deban legitimarse con arreglo á la misma, espidiendo el título correspondiente á los actuales poseedores, previa formacion del oportuno espediente, que no causará efecto hasta que remitido á este Gobierno de provincia con los nombres de los agraciados, porciones que les correspondan y cánon anual que cada uno deba satisfacer, recaiga en ellos la correspondiente aprobacion.

Espero del celo de las corporaciones municipales la mayor exactitud é imparcialidad en la formacion de los trabajos que se le encomiendan por la presente circular, y que no perdonarán medio alguno para conseguir que figuren cuantas usurpaciones de terreno resulten hechas al patrimonio comun, cuya administracion les está confiada por la ley, en beneficio de los fondos de propios.

Cáceres 4 de Mayo de 1839.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Disposiciones que se citan.

«Los Sres. Diputados de las Cortes dicen á este Ministerio, de acuerdo de las mismas en 13 del presente mes, lo que sigue:—Las Cortes han resuelto que á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposicion de la circular del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770 se repartieron en suertes terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon como si hubiere sido un verdadero enfiteusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los Ayuntamientos ó de las juntas que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 en las dos épocas que ha regido con los que hasta el dia se han distribuido con orden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado plantándolos de viñedo ó arbolado, se con-

serve á sus tenedores en la posesion, pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora.» De orden de S. M., comunicada por el señor Secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes al puntual cumplimiento de la inserta resolucion de las Cortes»

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no sólo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas sólo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado, que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos espeditos conforme á las leyes y decretos citados, en su defecto con arreglo á los espedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los espedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el espediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetarán en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 116, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859 serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navios de 84 cañones; cuatro fragatas de 32 á 42; cuatro corbetas de 16 á 30; nueve bergantines de 10 á 16; un bergantin-goleta de 6; seis goletas de uno á 7; nueve trasportes de 150 á 1.000 toneladas.

Buques de hélice. Tres fragatas de 37 á 50 cañones y la fuerza de 300 á 360 caballos; una corbeta de 3 cañones y 160 caballos; siete goletas de 2 cañones y 80 caballos.

Buques de ruedas. Tres vapores de 46 cañones y 500 caballos; siete de 6 cañones y 350 caballos; once de menor fuerza.

Art. 2.º Los buques destinados además al servicio especial de guarda-costas en la Peninsula y los que componen las fuerzas sutiles del archipiélago de Filipinas, serán las siguientes: siete buques de vapor de ruedas de uno á 6 cañones y 120 á 200 caballos; cuatro pailebots; dos lugres; dos lanchas cañoneras; veintisiete faluchos; treinta y tres falúas; sesenta y dos escampavias.

Art. 3.º Para las dotaciones de los buques que espresan los dos artículos anteriores segun los reglamentos vigentes, y el servicio de los Departamentos y arsenales, se fija la fuerza que sigue: 6.448 hombres para artillería é infantería de Marina; 539 para los guardias de arsenales; 12.190 marineros.

Art. 4.º El material y personal de estas fuerzas navales que presten servicio en los apostaderos de la Habana, Filipinas y golfo de Guinea, serán comprendidos en los presupuestos de Ultramar.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.

En la Gaceta de Madrid, número 118, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1833 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era ésto de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseia con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la espresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador comisionado principal de Venta de Bienes Nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la espresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interes directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida á Solis:

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la inter-

vencion de éste no pudo ménos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación espresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administración para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la Administración no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relación entre las diferentes pruebas documentales presentada ante la Autoridad judicial, aparece estendido en apremio que fué despachado por la Administración de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administración y recaudación particular de los bienes que habían sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administración en ninguno de sus diferentes grados intervención directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demás derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la espresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efecto de un contrato ó remate celebrado con la misma Administración para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Vacante de Secretaría.

La de este Ayuntamiento se halla vacante por separación del que la obtenía, y se anuncia para que todo el que quiera solicitarla lo haga en el término de treinta días contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia: su dotación anual es la de 2.200 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Cabañas y Abril 25 de 1859.—El Alcalde, José Sánchez.—El Secretario interino, Antonio María Parralejo.

El Alcalde constitucional en este pueblo de Acebo

Hace saber: Declarados los pastos de la dehesa de Jalama, perteneciente á los propios de este pueblo, como precisos, indispensables y necesarios para el sostenimiento de la industria pecuaria del mismo, este Ayuntamiento ha dispuesto sacarlos á pública subasta en arrendamien-

to, por término de un año, á contar desde el 25 de Mayo del actual, en que han de rematarse, hasta igual día de 1860, previas las condiciones que contiene el pliego de estas que estará de manifiesto.

Se advierte que conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Diciembre de 1840, solo se admitirá postura á los vecinos del pueblo, que para ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate, posturen dichos pastos.

Dado en el Acebo á 13 de Abril de 1859.—El Alcalde, Antonio Estevez Rio.—Por mandado de su merced, Eugenio Franco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Desaparición de un potro.

La noche del 30 del mes de Abril próximo pasado amaneciente al 1.º del actual desapareció de la Cortina de Cristóbal, junto á esta villa, un potro de Agustín Sorio, de esta vecindad, cuyas señas se ponen á continuación.

La persona que sepa su paradero puede manifestarlo para su recogido y su gratificación por el dueño.

Brozas 3 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Cancio Moreno.—D. S. O., Cayetano Bravo.

Señas del potro.

De pelo negro, tres años de edad que cumplirá en este Mayo, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, paticalzado de ambos pies, tuerto del ojo izquierdo y sin hierro.

Don Blas de Careaga, Juez de primera instancia de la villa de Alba de Tormes y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás empleados de protección y seguridad pública de la provincia de Cáceres practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar en poder de quien puedan hallarse las alhajas y efectos cuyas señas al final se anotan, las cuales han sido robadas de la iglesia de la alquería de Valverde de Gonzalíañez y casa de Juan Hernandez, guarda del Vaqueril, la noche del 21 al 23 del corriente, y siendo habidos los remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Asimismo los plateros de dicha ciudad retendrán el cáliz y patena, si se les presentasen para su enagenación, con la persona ó personas que lo verifiquen; pues así lo dejo acordado en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo en averiguación de los autores y cómplices de dicho robo.

Dado en Alba de Tormes á 27 de Abril de 1859.—Blas Careaga.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Efectos robados en la iglesia.

Un cáliz con su patena de plata, todo ello de peso como de libra y media, y un incensario de metal dorado, sin señas particulares una y otra cosa.

Idem de la casa de Juan Hernandez.

Un pañuelo pagizo, francés, con cenefa sola.

Otro azul, grande.

Otro colorado, francés, con cenefa sola.

Otro merino, pagizo, crucero.

Otro de color de rosa, chico.

Otro verde, moteado de pintas coloradas y estrellas blancas.

Otro pequeño, blanco, con pintas verdes y encarnadas.

Otro por el mismo estilo, crucero.

Otro crucero, festoneado.

Otro blanco, usado, crucero, con fleco.

Otro de cinco cuartas, blanco, de elefante, mitad con fleco y mitad con picos.

Otras cinco cuartas de elefante, en tela.

Otro pañuelo fondo azul, ramos de color de rosa.

Otro blanco con bainilla todo al rededor, para la cabeza.

Otro blanco con un solo repulgo.

Otro grande, blanco, con flores encarnadas y azules, todo de algodón.

Dos cintas negras, de seda de esta clase y con borlas moradas y negras la una, y la otra sin borlas, rota en cuatro pedazos.

Ciento diez y seis reales en cuatro diez y nueves, un medio duro, una peseta en plata, dos reales en plata y lo demas en calderilla.

Dos manteos pagizos, uno con tirana y otro azul de bayeta, bueno.

Otro azul, de percal, con motas tostadas.

Otro negro, con un cachito de friso melido por la parte de adelante, en mediano uso.

Dos varas y media de muleton color de canela.

Otro manteo de muleton, blanquizado ya por el uso.

Una mantilla para la cabeza, negra, con un poco de blonda y una tira de balbutina.

Un dengue para el cuello, encarnado, de bayeta.

Dos jubones de balbutina negra, uno con bocamangas de terciopelo y otro sin ellas.

Dos pares de enaguas blancas, nuevas, y otro par viejas.

Un mandil de percal azul con motas coloradas y franja idem.

Otro de percal, con faralar, fondo azul y motas encarnadas.

Otro de percal por el mismo estilo, pero sin faralar.

Otro de percalina negra.

Un camison de hombre, con pechera bordada, nuevo.

Un chaleco blanco de cotonia.

Otro de balbutina, con la espalda de indiana, fondo encarnado y motas blancas y negras.

Un par de medias de lana negra.

Otros dos de lana blanca.

Tres idem de algodón.

Dos pares de calcetas.

Tres madejas de hilo blanco, de peso entre las tres como de libra y media.

Una libra de algodón blanco.

Unos calzones de paño de Torrejuncillo.

Una chaqueta de idem.

Unos calzones en corte, de paño burdo.

Otros de piel currodo.

Un pellejo de cabra, curtido.

Otro idem de borrego.

Dos chaquetas de niños como de catorce á quince años.

Dos destrales, uno chico y otro grande.

Una hoja de tocino.

Media de idem completa, y como la mitad de la otra media, procedente todo de un cerdo que tendria como doce arrobas.

Una y media próximamente de embutidos.

Dos pucheros de manteca como de cinco cuartillos.

Dos varas de lienzo crudo.

Cuatro servilletas.

Una tabla de manteles sin estrenar.

Una almohada blanca, con faralar, ya usada.

Otra de lana y lino.

Dos pieles de cabra.

Una azuela.

Unas tenazas.

Un cincho de carro.

Veinte cencerros.

Un zurrón de becerro con dos celemines de garbanzos.

Otro idem con unas pocas de patatas que tenia dentro.

Cinco cuartillas de trigo con un costal. Y una cuartilla de cebada.

El Lic. D. Andrés Hurtado y Villegas, suplente primero del Juez de paz de esta capital por incompatibilidad de este, Juez interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día 24 del actual, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por necesidad y utilidad de una casa sita en la calle de Gallegos, de esta capital, señalada con el núm. 7, que linda por la derecha entrando, con otra que fué de don Pedro de la Riva, y por la izquierda, con casa de Eugenio Polo, bajo el presupuesto de 4.000 rs. en que ha sido retasada. Quien quisiere hacer postura, preséntese y se le admitirán las que no bajen de dicha cantidad.

Dado en Cáceres á 4 de Mayo de 1859.—Andrés Hurtado Villegas.—De su orden, Juan Solano Redondo.

Don José Montero Romera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Joaquín Fernandez Jimenez, vecino de Azuaga, por hurto de una yegua de las señas que se insertarán, la que segun dice adquirió en 1.º de Febrero último, en cuya causa he mandado que el presente se inserte en el Boletín oficial para que si algunas personas se creyesen dueños de dicho semoviente comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por convenientes dentro del término de veinte días, que principian á contarse desde el día en que se inserte en el Boletín.

Dado en Llerena y Abril 18 de 1859.—José Montero Romera.—Por mandado de S. S., Gregorio Colado.

Señas de la yegua.

Una yegua de siete años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, con hierro, calzada del pié izquierdo, lucera y bebe.

Don José Primo Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Pedro Gonzalez que la desempeñaba, y debiendo proveerse aquella en un individuo de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo que previene el art. 30 de la Instrucción de 30 de Octubre de 1852; por el presente se anuncia dicha vacante, y los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en el término de cuarenta días á contar desde hoy en la Secretaría de este Juzgado.

Vitigudino 26 de Abril de 1859.—José Primo Martinez.—Eustasio Garcia, Secretario.

9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. ESTREMADURA.

Para el día 8 de Junio del corriente año, entre doce y dos de la tarde y en el local que sirve de cuartel á la Guardia civil, se celebrará la subasta, por pliegos cerrados, para la construcción de vestuario, correaje equipo y calzado para los individuos de nuevo ingreso en el tercio de mi cargo, con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en las circulares de 29 de Diciembre de

1849, 31 de Octubre y 4 de Diciembre de 1856, de las que se podrán enterar los que gusten interesarse en esta subasta en las oficinas de los Sres. Jefes del tercio y provincias y Comandantes de líneas y puestos situados en la Península; debiendo presentar á la par del pliego cerrado con los precios de cada una de las prendas, los tipos correspondientes para que, examinados por la Junta, recaiga la aprobación en los que reúnan mejores condiciones, debiendo los ausentes tener persona bastante autorizada que los representen y hagan el depósito de fianza prevenido. En igualdad de circunstancias de precio y calidad de prendas será preferido el que se haga cargo de la construcción de todas las de la contrata.

Aunque se adjudique esta al mejor postor no tendrá efecto hasta tanto no merezca la superior aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Badajoz 30 de Abril de 1859. — Por A. del Coronel primer Jefe, el segundo, Juan Carnicero San Roman.

El Comisario de Guerra de esta plaza, Inspector de transportes militares.

Hace saber: Que en virtud de real orden de 22 de Enero último y disposición del Sr. Intendente militar de este distrito, deben trasportarse desde la plaza de Olivenza á ésta, todos los efectos del material de Artillería existentes en aquella, á cuyo fin se saca dicho transporte á pública subasta, que tendrá lugar el 15 del actual, á las doce de la mañana, en la Comisaría de esta plaza, sita calle de la Sal, números 14 y 15.

El peso aproximado de los efectos es el de 1.200 quintales.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate, se hallará de manifiesto en la espresada Comisaría.

El precio límite que ha de servir de tipo se manifestará en la misma anticipadamente para que los licitadores puedan formular sus proposiciones, que presentarán en pliego cerrado durante la primera media hora del acto, á tenor del modelo que acompaña.

Badajoz 6 de Mayo de 1859. — Cayetano Gallardo.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de tal punto, enterado de los anuncios y condiciones establecidas para trasportar de la plaza de Olivenza á la de Badajoz, todos los efectos del material de Artillería existentes en la primera, se compromete á verificar este servicio por el precio de (tanto) cada arroba castellana. Para seguridad del cumplimiento en todas sus partes de lo estipulado, presento como fiador legal y abonado á D. F. de T., que firma á continuación.

Badajoz de Mayo de 1859.

El fiador, F. de T.
F. de T.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 9 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, y bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres, Plasencia y Madrid. Presupuesto.

Núm. 507. La dehesa de la Jara de la Torre, término de Gargüera, de sus propios. . . . 32500

En Cáceres, Trujillo y Madrid.

42. Un molino harinero titulado del Cubo, término de Trujillo, de beneficencia. . . . 25200

En Cáceres y Madrid.

933. La dehesa del Corral Nuevo, término de Arroyo del Puerco, procedente de sus propios, dividida en tres suertes:

La primera de 231 fanegas con 2370 encinas. 43558

La segunda de 342 fanegas con 2042 encinas. 37232

La tercera de 438 fanegas con 3086 encinas y 6214 pies de aposto. 416036

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en el Boletín oficial de Ventas de esta provincia, núm. 19, del día 26 de Abril último. Cáceres 4 de Mayo de 1859. — Anibal Morillo.

El día 9 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, y bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres y Hoyos.

Núm. 112. Un horno de pan cocer denominado de Arriba, en los Hoyos, de sus propios. 6192

113. Otro idem titulado de Abajo, id. id. id. 2860

El día 15 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, se rematarán en las casas consistoriales de esta capital y de las cabezas de partido que se dirán, bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres, Alcántara y Madrid.

894. La dehesa de los Lobales, término de Ceclavin, procedente de sus propios, dividida en tres suertes:

La 1.ª de 303 fanegas. . . 25382 50
La 2.ª de 272 fanegas. . . 25987 50
La 3.ª de 296 fanegas. . . 27877 50

897. La dehesa de Valde-labada, término de Ceclavin, de sus propios, dividida en nueve suertes:

La 1.ª de 181 fanegas. . . 23175
La 2.ª de 210 id. 29317 50
La 3.ª de 230 id. 28305
La 4.ª de 247 id. 30465
La 5.ª de 237 id. 28642 50
La 6.ª de 181 id. 23580
La 7.ª de 182 id. 23692 50
La 8.ª de 248 id. 23040
La 9.ª de 334 id. 22545

898. La dehesa de los Hocinos, término de Ceclavin, procedente de sus propios dividida en siete trozos:

El 1.º de 279 fanegas . . . 23582 50
2.º de 340 id. 28125
3.º de 214 id. 24075
4.º de 239 id. 27787 50
5.º de 197 id. 25470
6.º de 283 id. 38205
7.º de 219 id. 25537 50

Y se anuncia por medio del presente advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en el Boletín oficial de Ventas de esta provincia, núm. 21, de 30 de Abril último. Cáceres 4 de Mayo de 1859. — Anibal Morillo.

El día 9 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, y bajo la presidencia de

los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres y Plasencia.

SUBASTAS EN QUIEBRA.

Núm. 527. Huerto á la Fuente de la Era, en el Barrado, del clero, por quiebra de don Juan Toribio Gonzalez. . . . 2340

Núm. 479. Tierra con 17 olivos á la Fuente del Gamo, en el Torno, de id., por quiebra del mismo. 1098

Núm. 481. Un prado á Espaldalera, término del Torno, de id., por quiebra de Gonzalez. 1026

Núm. 230. Una tierra de 6 fanegas á los Escobesaes, en Cabezuela, id., por quiebra de don Mariano Gonzalez. 1620

Núm. 497. Una huerta á Araguntio, en id. id., por quiebra de D. Juan Toribio Gonzalez. 3060

Núm. 530. Un huerto al Lagar, en el Barrado, id., por quiebra del mismo. 1085 83

Núm. 87. Una casa en Plasencia, Barrionuevo, núm. 14, del clero, por quiebra de don Luis Leon Montero. 2250

Núm. 67. Otra en id., Barrio de San Juan, núm. 6, por

quiebra de D. Leandro Alcázar 2700
Núm. 31. Un horno tejero á Santa Teresa, en Plasencia, idem, por quiebra de D. Juan Gonzalez. 3600

El día 15 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres y Madrid.

Núm. 956. El cuarto de Santa Ana, en hoja del Saguzal, término del Arroyo del Puerco, de sus propios, de 1260 fanegas de pasto y labor. . . . 250740

El cuarto de la Corredera, en id. id. id., de 1293 fanegas idem. 256980

El cuarto de San Bartolomé, en id. id. id., de 1275 fanegas idem. 251260

Y se anuncia por medio del presente advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en el Boletín oficial de Ventas de esta provincia, núm. 22 del día 2 de este mes. Cáceres 4 de Mayo de 1859. — Anibal Morillo.

DISTRITO MUNICIPAL DE PORTEZUELO.

MES DE MARZO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. Rs. vn. 5140 87
Total cargo. Rs. vn. 5140 87

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	325	27 6	352 6
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	440	»	440
Artículo 11.º Imprevistos	30	»	30
Total data.	Rs. vn. 495	27 6	522 6

RESUMEN.

Importa el cargo. 5140 87
Idem la data. 522 6

Existencia para el mes siguiente. . . . 4618 81

De forma que importando el cargo 5140 rs. 87 cénts., y la data 522 rs. 6 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 4618 rs. 81 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Portezuelo 31 de Marzo de 1859. — El Depositario, Julian Flores. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio José Montero. — V.º B.º — El Alcalde, Vidal Osuna.

Se venden dos mesas de villar usadas, cada una con su juego de bolas, taquera, tabla de rayar, tacos y alumbrado correspondiente. La persona que desee adquirir las, se dirigirá á Miguel Borrrela, conserje del Circulo de la Concordia, quien admite proposiciones bajo el presupuesto de mil reales cada una.

Cáceres 4.º de Mayo de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.

á cargo de Pedro de Vegas.